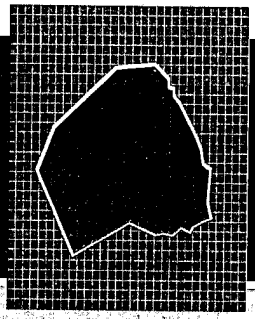
LA LEY
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Director: Jorge Horacio Alterini



Doctrina

Hacia una autonomía jurisdiccional plena
Por **Ana María Conde** 159

Autonomía y poder de policía
Por **Andrés Gil Domínguez** 163

Autonomía y derecho electoral
Por **Antonio Manuel Torres** 167

Normas ambientales estratégicas de la Ciudad Autónoma
Por **María Eugenia Di Paola** 176

Tribunal Superior

Facultad de la Guardia Urbana de labrar actas de infracción. Previsiones contenidas en la Constitución de la Ciudad 203

Petición del acusado de que se fije una audiencia previa a la resolución del recurso interpuesto. Procedencia. Principio de inmediación en la Constitución de la Ciudad 208

Procedencia de la incorporación del amparista como Controlador de Faltas en forma provisoria hasta tanto se resuelva la legitimidad de la designación efectuada en el marco de un concurso de oposiciones 211

Multa impuesta por la Dirección General del Consumidor a una entidad financiera por emitir una tarjeta de crédito a nombre de un cliente sin brindar la información suficiente sobre el objeto de la contratación. Convenio entre el comercio y la entidad bancaria. Planteo de competencia. Potestad entre los órganos locales y nacionales en la protección del consumidor 217

Acción promovida por un grupo de contribuyentes respecto del ajuste de la valuación fiscal de los inmuebles. (ley 2568). Improcedencia. Inexistencia de violación de principios constitucionales 222

Notas a Fallo

Necesidad de contar con un régimen legal integral de procreación humana asistida
Por **Adriana N. Krasnow** 187

Legitimación activa de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad en un derecho de incidencia colectiva. Política ambiental
Por **María del Carmen García** 190

Indisponibilidad de la obligación tributaria
Por **Manuel Alejandro Améndola** 196

Jurisprudencia

Defensa del consumidor

Aumento abusivo de la cuota por parte del servicio de medicina prepaga en razón de la edad. Deber de información. Procedencia de la multa (CContenciosoadministrativo y Trib., Ciudad Autónoma de Buenos Aires) 233

Daños y perjuicios

Desaparición de restos mortuorios de la bóveda familiar. Procedencia del daño moral (CContenciosoadministrativo y Trib., Ciudad Autónoma de Buenos Aires) 234

Observatorio Legal

El proceso penal
Por **Paula Lagos** 257

Jurisprudencia agrupada

Medidas cautelares
Por **María Cristina Sánchez, María Inés Posse y Mariana Courty** 265

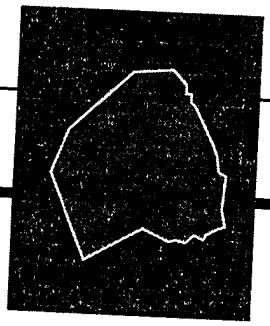
La expropiación
Por **Leonardo M. Toia** 268

.....Ver Sumario completo en pág. 1 >>

LA LEY

AÑO 1 / NUMERO 2 / OCTUBRE 2008

OBSERVATORIO LEGAL



El proceso penal

POR PAULA LAGOS (*)

SUMARIO: I. Introducción.- II. El Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.- III. Conclusiones

I. Introducción

La ciudad de Buenos Aires adquiere su autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa mediante la reforma constitucional de 1994, modificación que contribuye al fortalecimiento del sistema federal argentino.

El artículo 129 de la Constitución Nacional dispone esta autonomía y ordena el dictado de una ley que garantice los intereses del Estado Nacional, en tanto Buenos Aires sea capital de la Nación. Asimismo, dispone el dictado de su propio Estatuto organizativo.

Por mandato constitucional se dictaron las leyes 24.588 —de garantía de los intereses del Estado Nacional, cuya constitucionalidad, paradójicamente, ha sido sumamente cuestionada— (1), y 24.620— que convoca a los habitantes de la ciudad a la elección de los representantes para el dictado del estatuto—. Esta última posibilitó, en octubre de 1996, la sanción de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. A los fines de este trabajo es imperioso señalar, en particular, los arts. 10 y 13 que constituyen una declaración de derechos y garantías que limitan el poder punitivo del estado, más aún que la Constitución Nacional (2).

En el marco del art. 6 de la ley 24.588, que establece que el Estado Nacional y la ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de competencias penales ordinarias al ámbito local, se aprobaron a la fecha dos convenios. El primero (3) incluyó los delitos de tenencia, portación y suministro de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal.

NOTAS

(*) Con la colaboración de Matías Becerra y Rafael León

(1) En la causa "Massio, Martín s/amenazas" (causa N° 20249-00/CC/2007), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, declaró la inconstitucionalidad de oficio del art. 8 de la Ley Nacional 24.588 (20/11/2007).

(2) El art. 10 de la Constitución local establece que rigen todos los derechos y garantías de la Constitución Nacional, de las leyes y de los Tratados Internacionales ratificados y que se ratifiquen en el futuro. Los derechos y garantías no pueden ser negados, limitados ni cercenados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación. El art. 13 inc. 3, instaura los principios de legalidad, determinación, inviolabilidad de la defensa en juicio, juez designado por la ley antes del hecho de la causa, proporcionalidad, sistema acusatorio, doble instancia, inmediatez, publicidad e imparcialidad.

(3) Convenio suscripto el 7 de diciembre de 2000 entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por la Ley Nacional N° 25.752 y la Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 597, respectivamente. El día 28 de julio de 2003 se publicaron dichas leyes en el Boletín Oficial N° 30.200.

De esta manera, y con el fin de juzgar las competencias penales transferidas al Poder Judicial de la Ciudad, se sancionan las leyes 1287 y 1330 (4), que incorporan con carácter transitorio a la ley 12, de Procedimiento Contravencional, el capítulo XIV (5), hasta la sanción del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 2303) (6) y el Régimen Procesal Penal Juvenil (Ley 2451) (7).

El segundo convenio de transferencias penales (8) entró en vigencia el día 9 de junio del corriente año, y en consecuencia, desde esa fecha, se encuentran transferidos a la jurisdicción local los delitos contemplados en el Código Penal, en sus artículos 95 y 96 (lesiones en riña), 106 y 107 (abandono de personas), 108 (omisión de auxilio), 128 y 129 (exhibiciones obscenas), 134 a 137 (matrimonios ilegales), 149 bis primer párrafo (amenazas), 150 (violación de domicilio), 181 (usurpación), 183 y 184 (daños), 208 (ejercicio ilegal de la medicina), y los delitos tipificados en las leyes 13.944 (Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar), 14.346 (Protección de malos tratos y actos de crueldad contra animales) y art. 3 de la ley 23.592 (Actos discriminatorios), cuando ellos se cometan en el territorio de la Ciudad.

Por otra parte, la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la resolución N° 192/08, ha manifestado su voluntad de propiciar la celebración de un tercer convenio de traspaso de competencia penal a la ciudad. La nomina de delitos incluye competencias de la Justicia correccional y de instrucción.

II. El Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El flamante Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante CPPCABA), adopta el sistema acusatorio por mandato constitucional. Este método de enjuiciamiento se caracteriza por la defensa del imputado como posibilidad de resistencia de la imputación, garantía de bilateralidad, contradicción o igualdad de armas; la imparcialidad del tribunal, que interviene únicamente por determinación e impulso de las partes (9); la publicidad y la oralidad.

En el Código estos elementos centrales resultan por lo menos cuestionables, debido a las excesivas facultades que se le otorga al Ministerio Público Fiscal, inclusive el poder de decisión sobre cuestiones netamente jurisdiccionales, en contraposición a un menor protagonismo de la defensa y de los Jueces de garantías.

En efecto, el digesto otorga al Fiscal, en forma simultánea, facultades investigativas y jurisdiccionales, entre estas últimas, lo legitima a la apertura de correspondencia o efectos interceptados y a disponer su secuestro (art. 116 CPPCABA), a detener a testigos cuando exista peligro de fuga (art. 127 CPPCABA), a disponer la libertad incondicional o caucionada (art. 172 del CPPCABA) y a resolver la solicitud de exención de prisión (art. 191 del CPPCABA). Del mismo modo, el art. 104 dispone que el término de la investigación preparatoria no debe superar los tres meses, y, si ese tiempo resultare insuficiente, el fiscal debe solicitar una prórroga al fiscal de cámara y sólo lo requerirá ante el órgano jurisdiccional, en casos de suma gravedad y de muy difícil investigación. La concesión de la prórroga en todos los supuestos por un órgano distinto e imparcial, como ocurre en el ámbito procesal penal de la justicia nacional, implica el verdadero resguardo de la celeridad del proceso penal (10).

Por otra parte, la policía actúa como instrumento del Ministerio Público Fiscal, reúne elementos de prueba para la acusación, en cambio, la defensa no cuenta con un órgano equivalente. El sistema acusatorio debe otorgar un papel protagónico al Ministerio Público Fiscal, y, paralelamente, debe fortalecer a la defensa, si eso no ocurre, se estaría estableciendo "*el peor de los inquisitorios pero con una fachada acusatoria*" (11).

NOTAS

(4) B.O. 2004/06/18.

(5) Con aplicación supletoria del Código Procesal de la Nación.

(6) Sancionado el día 29 de marzo de 2007 y con entrada en vigencia el 25 de setiembre del mismo año.

(7) Sancionado el 3 de octubre de 2007.

(8) Convenio 14/04, complementario del primer convenio, ratificado por la Ley Nacional N° 26.357 y la Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2257, respectivamente.

(9) MAIER, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal. II. Parte general. Sujetos procesales", Editores del Puerto, Bs. As., 2003, p. 308 y 309.

(10) SMOLIANSKI, Ricardo, exposición en el marco del Seminario "El nuevo Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos", organizado por la Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires, 2007

(11) ZAFFARONI, EugenioRaúl, "Sistema penal y procesal penal. La importancia de la defensa". Revista del Ministerio Público de la Defensa, Año 1, N° 1, Editores del Puerto, nov. 2006 p. 62

En la mitología griega, Te
justicia, representada por ur
balanza con la que adminis
cho. Su cometido era la de
Esta ancestral vinculación
sa, nos muestra el rol prot
para lograr la realización d

*"La conversión de lo inqui
se produce tan sólo o apenas
funciones que le son propias
obliga a una estricta separac
perseguir y de decidir, amba
nal, y con los contrapesos a
que se incorporen institut
ampliación del principio de
care una sustitución de fun
modo, una concentración
que recaiga en la cabeza de*

Pienso que las exagerada
das al Ministerio Público Fi
medida al intento de resol
tivos y judiciales una dema
en relación a la inseguridad
comprobado que las mod
Penal, motivadas en estas
ron un desequilibrio absolu
do y no han resuelto el pro

Para una mayor claridad
el Código considerando se
libros en que se encuentra
nes generales, Investigació
Recursos y Ejecución.

Disposiciones generales

Comienza el digesto co
meración de principios y

NOTAS

(12) CCyF, Sala I, causa 1
Mauricio Angel s/ Inf. art. 1
fallo citado por VAZQUEZ, M
digo Procesal Penal de la Ci
nos Aires", trabajo presenta
nario de Derecho Penal y C
do por elDial.com, septiem

(13) SMOLIANSKI, Ricard

(14) La acción penal, la q
cusación y excusación de
imputado, etc.

(15) En la causa Leiva, Ve
del C.P. causa N° 28506-01

En la mitología griega, Temis era la diosa de la justicia, representada por una figura que tenía una balanza con la que administraba la ley y el derecho. Su cometido era la defensa de los débiles. Esta ancestral vinculación entre Justicia y defensa, nos muestra el rol protagónico de la última para lograr la realización de la primera.

"*La conversión de lo inquisitivo en acusatorio no se produce tan sólo o apenas, con sustituir al juez en funciones que le son propias y concederlas al fiscal, obliga a una estricta separación de las funciones de perseguir y de decidir, ambas de rango constitucional, y con los contrapesos adecuados en la medida que se incorporen institutos que impliquen una ampliación del principio de disposición que enmascare una sustitución de funciones o, dicho de otro modo, una concentración igualmente nociva, sea que recaiga en la cabeza de uno u otro*" (12).

Pienso que las exageradas atribuciones otorgadas al Ministerio Público Fiscal, se deben en gran medida al intento de resolver por medios legislativos y judiciales una demanda social insatisfecha en relación a la inseguridad. Sin embargo, ya se ha comprobado que las modificaciones al Código Penal, motivadas en estas mismas razones, crearon un desequilibrio absoluto en el digesto de fondo y no han resuelto el problema.

Para una mayor claridad expositiva, analizaré el Código considerando separadamente los cinco libros en que se encuentra dividido: Disposiciones generales, Investigación Preparatoria, Juicios, Recursos y Ejecución.

Disposiciones generales

Comienza el digesto con una muy breve enumeración de principios y garantías básicos, sin embargo, al establecer el art. 1 que el Código debe interpretarse como un reglamento de la Constitución nacional y local y los tratados internacionales, se encuentran incorporados todos los derechos y garantías universalmente reconocidos (13).

En esta primera parte, el digesto no se anima a innovar. Contribuyen a esta situación las resistencias frente al cambio, estudiadas por la psicología y la sociología, que se producen tanto por apego a lo conocido como por temor a lo desconocido. Razón por la cual, con frecuencia, se enuncian cambios de magnitud pero en el momento en que deberían cristalizarse se mantiene el statu quo. Al punto tal, que en algunos artículos del código se menciona la etapa de "instrucción", que supuestamente ha sido dejada de lado como estandarte del modelo inquisitivo y se menciona al "tribunal", mientras todos los órganos jurisdiccionales son unipersonales.

En efecto, el código de la ciudad sigue el orden, y en muchos casos el contenido idéntico del articulado del código nacional (14), por ello, no me detendré demasiado en esta parte. Vale la pena mencionar que admite la intervención de la querella.

En el contexto de desformalizar el proceso, el art. 50 CPPCABA, establece que de los actos realizados se labrará un acta o se documentará mediante grabaciones de imagen y/o sonido (15).

La mayor innovación del digesto es la oralización de pasos procesales que anteriormente se realizaban por escrito. En esta primera etapa, se prevé la resolución en audiencia oral para los supuestos de recusación (16); la legitimación para actuar de la querella (17) y la declaración de nulidad solicitada por las partes (18).

NOTAS

(12) CCyF, Sala I, causa 1792-00-CC/2006, "Aldao, Mauricio Angel s/ Inf. art. 189 bis CP", rta.: 2/3/2007, fallo citado por VAZQUEZ, Marcelo en "El nuevo Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", trabajo presentado en el Segundo Seminario de Derecho Penal y Contravencional, organizado por elDial.com, septiembre 2007.

(13) SMOLIANSKI, Ricardo, exposición cit.

(14) La acción penal, la querella, competencia, recusación y excusación de los jueces, derechos del imputado, etc.

(15) En la causa Leiva, Verónica S/inf. art. 189 bis del C.P. causa N° 28506-01-CC-2007, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, entendió que resultaba nula el acta de audiencia en la que sólo constaba la parte dispositiva, quedando registrado en soporte digital la celebración de la misma y los fundamentos de la decisión. Es decir, que la adopción de estos nuevos medios de documentación de las audiencias aún no tienen aceptación jurisprudencial pacífica.

(16) Art. 6 y 25 CPPCABA.

(17) Art. 11 CPPCABA.

(18) Art. 73 CPPCABA.

Resulta dable destacar que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la declaración de nulidad está expresamente establecida por la Constitución local. El art. 13, inciso 3 establece esta sanción para los actos que vulneren garantías procesales y los que resulten su consecuencia.

Investigación preparatoria

La etapa en la que más innova el nuevo procedimiento es en el libro II.

El art. 94 establece expresamente que la investigación preparatoria se realiza de "manera desformalizada", excepto cuando se trate de actos definitivos e irreproducibles, sin embargo, no define qué actos revisten esta calidad.

El art. 191 dispone que el fiscal formará un legajo de investigación. Se suprime el antiguo sumario o expediente reemplazándolo por un "legajo" de investigación que forma el Fiscal con el auxilio de la policía a fin de plantear su acusación. En la práctica, en este primer año de vigencia del Código, el "legajo" mientras tramita en la fiscalía no se distingue demasiado del antiguo expediente, excepto por el desorden de las hojas y la falta de foliatura.

La policía y fuerzas de seguridad que reciban denuncias deberán trasmitirlas inmediatamente al Ministerio Público Fiscal y no al Juez de turno.

En los delitos de competencia de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, la intervención de la defensa es más temprana que aquellos que tramitan en la Jurisdicción Nacional. En efecto, es expreso el mandato constitucional de informar a la persona detenida los derechos que le asisten (art. 13, inciso 4 de la Constitución local), entre ellos, se le informa que puede elegir un abogado de su confianza o ser asistido por la defensa oficial, ante esta última opción los fiscales se comunican inmediatamente con el defensor en turno, y éste toma contacto con el imputado que se encuentra en la comisaría y con su familia. En la justicia nacional la defensa oficial recién toma contacto con el imputado, cuando es trasladado detenido al juzgado o citado para la declaración indagatoria.

Respecto a la intimación del hecho (art. 161 y siguientes del CPPCABA), momento en que el imputado es notificado del hecho que se le imputa y de las pruebas obrantes en su contra, y oportunidad en la que puede ejercer su defensa, a través de la declaración, puede hacerse un paralelo con el art. 353 bis del Código Procesal Penal de la Nación. Sin embargo, el digesto local, no prevé la posibilidad del imputado de optar por declarar ante el Juez de la causa. No se dicta auto de procesamiento, cuando el fiscal considera agotada la investigación preparatoria, requiere la elevación a juicio. En el procedimiento reglado por la ley 1287 se solicitaba pena en el mismo requerimiento, mientras que el ordenamiento procesal actual, ha quitado este requisito de un modo semejante al nacional.

En la investigación penal preparatoria, mientras la fiscalía arma su caso, pudiendo contar con testimonios recabados aún en forma telefónica, la defensoría, con menos recursos, debe hacer lo propio, para ofrecer prueba en la vista conferida de la elevación a juicio.

En esta etapa se resolverán en audiencia oral la oposición al secreto de sumario (19), la solicitud de restitución de bienes secuestrados, el cese de una clausura y la revisión de la requisa (20); la prisión preventiva, como cualquier otra restricción de la libertad, excarcelación, exención de prisión u otra medida cautelar (21); las excepciones de previo y especial pronunciamiento (22); la suspensión de juicio a prueba (23) y la admisibilidad de la prueba (24).

Respecto a la prisión preventiva, nuevamente el código reproduce presunciones para determinar el peligro de fuga o entorpecimiento del proceso que ya han sido sumamente cuestionadas en el orden nacional (25).

De todos modos, la jurisprudencia local sostiene el principio de la libertad durante el proceso:

NOTAS

(19) art. 103 CPPCABA.

(20) Art. 114 CPPCABA.

(21) Arts. 173, 177,186, 192 CPPCABA.

(22) Art. 197, 210 y 212 CPPCABA.

(23) Art. 205 CPPCABA.

(24) art. 210 CPPCABA.

(25) Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala I, "Barbará, Rodrigo Ruy s exención de prisión", rta. 10/11/2003.

"la prisión preventiva debe sidiaria, provisional y pro ratio", por constituir la me

El Código no regula el i miento, sin embargo, lo r artículos, posiblemente, a normas del Código Proces prevé. Este déficit no es m seimiento es la forma que p al proceso y constituye co gesto se regula el archivo d artículos 199 y siguientes, ción de la acción, inimput imposibilidad de individu hecho, colaboración o dela vidad, falta de pruebas, pri entre otros. El mayor pro que el art. 203 del CPPC algunos supuestos se pue

En cualquier momento c paratoria, el Fiscal puede u de resolución del conflicto to (27), la mediación o con sión del proceso a prueba

A los fines del presente t relevamiento comparativo de delitos del ultimo con de competencias penales a ticia nacional en lo correc (29). Del mismo surgió que el treinta por ciento de las c núan en trámite.

En la Justicia Correccion de los casos se desestimó l por ciento se dictó sobre ciento restante se dictó ar nocido.

En la Justicia local, el 44 p penales ingresadas se arch se encuentran en trámite

NOTAS

(26) Cámara de Apelacion vencional y de Faltas, causa pe, Renzo Nicolás s/inf art. 04/2008.

(27) Una suerte de juicio en el art. 431 bis del CPPN.

(28) Arts. 204 y 205 CPPC

"la prisión preventiva debe ser excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada, la "ultima ratio", por constituir la medida más gravosa" (26).

El Código no regula el instituto del sobreseimiento, sin embargo, lo menciona en distintos artículos, posiblemente, al haber traspolado las normas del Código Procesal de la Nación que sí lo prevé. Este déficit no es menor porque el sobreseimiento es la forma que por excelencia pone fin al proceso y constituye cosa juzgada. En este digesto se regula el archivo de las actuaciones en los artículos 199 y siguientes, por atipicidad, extinción de la acción, inimputabilidad, pena natural, imposibilidad de individualizar a los autores del hecho, colaboración o delación, ausencia de lesividad, falta de pruebas, principio de oportunidad, entre otros. El mayor problema del archivo es que el art. 203 del CPPCABA establece que en algunos supuestos se puede reabrir el proceso.

En cualquier momento de la investigación preparatoria, el Fiscal puede utilizar vías alternativas de resolución del conflicto, como el advenimiento (27), la mediación o composición y la suspensión del proceso a prueba (28).

A los fines del presente trabajo, he realizado un relevamiento comparativo entre el juzgamiento de delitos del ultimo convenio de transferencia de competencias penales a la ciudad, entre la Justicia nacional en lo correccional y el fuero local (29). Del mismo surgió que en ambos fueros sólo el treinta por ciento de las causas iniciadas continúan en trámite.

En la Justicia Correccional, en el 30 por ciento de los casos se desestimó la denuncia, en un diez por ciento se dictó sobreseimiento, y el 30 por ciento restante se dictó archivo por autor desconocido.

En la Justicia local, el 44 por ciento de las causas penales ingresadas se archivaron, el 12 por ciento se encuentran en trámite de mediación, otro 12 por ciento se acordó la suspensión de juicio a prueba y el 2 por ciento constituyen condenas por advenimiento.

Es decir, que la mayor diferencia entre ambos fueros son las causas resueltas por vías alternativas (mediación y suspensión de juicio a prueba). Considero que estas formas de culminación del proceso responden de manera más acabada a la demanda de la gente que requiere la intervención estatal, más aún teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos transferidos. En efecto, la desestimación de la denuncia corta de raíz la causa, sin escuchar a las partes ni intentar algún tipo de solución al conflicto que subyace, y este corte prematuro puede generar nuevas denuncias o la continuidad del conflicto sin recurrir al órgano jurisdiccional, por falta de credibilidad, hasta la ocurrencia de consecuencias más graves.

Respecto a la suspensión del proceso a prueba, el art. 205 del CPPCABA resulta de dudosa constitucionalidad, por otorgar carácter vinculante para el Juez, a la oposición fiscal basada en cuestiones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio. Es decir, que establece la conformidad fiscal como requisito para todos los supuestos del art. 76 bis, mientras que la norma contenida en el digesto de fondo, sólo dispone esta limitación en el inciso 4to. Por otra parte, es menester señalar que el Fiscal General de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la resolución 178/08 estableció como criterio general de actuación, entre otras cuestiones, que los fiscales deberán oponerse a la concesión de la suspensión de juicio a prueba cuando el suceso objeto del proceso encuadre en el art. 189 bis, párrafo 2do. del Código Penal. Todo ello, en abierta contradicción con el fallo "Acosta" (30), dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que, el más alto tribunal, sostuvo que la suspensión del juicio a prueba constituye un derecho del imputado y adoptó la tesis amplia para la concesión del mismo, en virtud de la cual resulta viable aún respecto de aquellos deli-

NOTAS

(26) Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, causa N° 8728/00, autos "Simpe, Renzo Nicolás s/inf art. 189 bis CP", Sala III, 30/04/2008.

(27) Una suerte de juicio abreviado contemplado en el art. 431 bis del CPPN.

(28) Arts. 204 y 205 CPPCABA.

(29) El relevamiento se realizó con fines únicamente ejemplificativos, tomando como base cinco fiscalías de cada fuero. En la Justicia Nacional en lo Correccional, evaluando el período del 1 de marzo al 1 de junio de 2008y en la Justicia local, el primer trimestre de vigencia del último convenio de transferencias penales (del 9 de junio al 9 de septiembre del corriente año).

(30) CSJN "Acosta, Alejandro Esteban S/inf. art. 14 1° párrafo Ley 23737" A 2186 XLI, resuelta 23/04/08.

tos cuyo máximo de la escala penal supera los tres años de prisión, si es procedente la condena de ejecución condicional.

De todos modos, en el fuero local hasta la fecha ha sido unánime la adopción de la tesis amplia para la concesión de la probation, y se continúa otorgando aún mediando oposición fiscal (31).

El mismo artículo 205 establece que contra esta decisión no habrá recurso. Esta limitación viola de modo directo la garantía de la doble instancia de rango constitucional, de modo que, más allá del precepto procesal, la impugnación podría realizarse en base a la normativa supra legal y a la interpretación de este derecho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (32).

Si el fiscal requiere la elevación a juicio, el Juez dispone el traslado a la defensa para que ejerza su derecho de oponerse a la misma, ofrecer pruebas o plantear excepciones que no hubiesen sido interpuestas previamente.

Realizada la audiencia de admisibilidad de la prueba, se sortea un nuevo juez que deberá entender en el juicio oral y publico.

Juicios

En esta etapa se desarrolla la audiencia de debate oral y público (arts. 213, 216, 227 y siguientes del CPPCABA) a cargo de un Juez distinto de aquel que controló la investigación preliminar (33). También se realizan las audiencias por delitos de acción privada (de conciliación, prisión preventiva y juicio propiamente dicho (34)) y de conocimiento personal del imputado en caso de advenimiento (35). Es semejante al juicio oral que prevé el Código Procesal de la Nación, en causas correccionales en las que interviene un órgano unipersonal (36).

Recursos

El art. 284 del CPPCABA establece la realización de una audiencia ante la Cámara de Apelaciones a fin de que las partes aleguen verbalmente los motivos del recurso. Este mismo ha sido el criterio del legislador nacional al dictar la ley 26.374 que, modifica el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, estableciendo una audiencia oral ante la Cámara, reemplazando el memorial escrito.

Recientemente, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, resolvió que resulta imperiosa la grabación de la audiencia de debate en primera instancia para que la alzada pueda revisar cuestiones probatorias, de modo de garantizar la doble instancia; sin embargo "*en la que se realiza en estos estrados no se produce prueba alguna, razón por la cual se entendió que no resulta necesario grabar los alegatos de las partes*" (37).

Ejecución

En esta última etapa se prevé una audiencia oral en caso de incumplimiento de las pautas establecidas para la concesión de la suspensión del juicio a prueba (art. 311 CPPCABA).

Este mismo artículo determina que el control de la suspensión del juicio a prueba estará a cargo de una oficina dependiente del Ministerio Público Fiscal que se creará al efecto.

Esto ha generado diversas criticas porque resulta mas conveniente que continúe realizando esta tarea la oficina interdisciplinaria de control de probation, dependiente del Consejo de la Magistratura, que hasta la fecha ha actuado acompañando y conteniendo a los probados, con resultados altamente positivos.

NOTAS

(31) Causa N° 12111-00-CC/2008-251/08 "Alegre de Alvarenga s/Inf. 189 bis", causa N° 10331-00-CC/2006 "Delmagro, Juan Carlos", causa N° 70-00/CC/2006 "Schneider, Fernando", entre otras.

(32) CSJN "Giroldi, Horacio y otro s/recurso de casación" G 342 XVI, 7495.

(33) VAZQUEZ, Marcelo en "El nuevo Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", trabajo presentado en el Segundo Seminario de Derecho Penal y Contravencional, organizado por elDial.com, septiembre 2007.

(34) Arts. 258, 262 y 263 CPPCABA.

(35) Art. 266 CPPCABA.

(36) También en una copia textual del Código nacional el art. 263 menciona al "Presidente del Tribunal", cuando en la justicia de la Ciudad no existen órganos colegiados en primera instancia.

(37) Causa N° 24043-00-CC/07 (240/08) "Montiel, Sergio s/inf. art. 189 bis del C.P.", resuelta el 26/06/08.

III. Conclusiones

Las observaciones y consi
das a lo largo de este trabajo,
jas de un proceso penal que
inmediatez en todas sus et
métodos alternativos de resc

Por otra parte en el actual
nal de la Ciudad, algunas no
tigios del sistema de juzgami

Más allá de lo expuesto, la i
cación que, en definitiva, rea
de la norma, podrá equilibr
mas entre las partes que la l
garantiza. "*El derecho es una*
pleja en la que participamos
de la comunidad jurídica y p
historia, en diferentes gene
de esta práctica, jueces, al
querellantes, fiscales, espec

NOTAS

(38) BELLOf, Mary y SABA, R
la obra "El derecho a la protesta
Roberto Gargarella, Ed. Ad Ho
Aires, abril de 2005.

(39) Me refiero a los supuest
nas infringen la ley penal, ya q

III. Conclusiones

Las observaciones y consideraciones efectuadas a lo largo de este trabajo, muestran las ventajas de un proceso penal que tiende a la oralidad e inmediatez en todas sus etapas, y que adopta métodos alternativos de resolución de conflictos.

Por otra parte en el actual Código Procesal Penal de la Ciudad, algunas normas conservan vestigios del sistema de juzgamiento inquisitivo.

Más allá de lo expuesto, la interpretación y aplicación que, en definitiva, realicen los Magistrados de la norma, podrá equilibrar la igualdad de armas entre las partes que la letra de la ley aún no garantiza. "*El derecho es una práctica social compleja en la que participamos todos los miembros de la comunidad jurídica y política, a lo largo de la historia, en diferentes generaciones. Por medio de esta práctica, jueces, abogados defensores, querellantes, fiscales, especialistas, periodistas y ciudadanos "Construimos" colectivamente el significado de la ley*(38).

Cabe destacar que la Justicia Penal de la Ciudad de Buenos Aires —desde sus inicios—, ha respondido más cabalmente a la idea de agilidad y celeridad del proceso que la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional. Hay muy pocos detenidos procesados y condenados y las causas se resuelven en tiempos razonables.

Queda pendiente para otra oportunidad el debate acerca de animarnos, como operadores judiciales, a dar un salto cualitativo, hacia un procedimiento netamente acusatorio, y como miembros de la sociedad, a encontrar un modo superador de solución de los conflictos interpersonales y de los individuos con el Estado (39). Como afirma Eugenio Raúl Zaffaroni "*No se trata de dejar el derecho penal, sino el mundo del derecho penal. La clave está en tratar de reconstruir el derecho penal desde fuera de su mundo*" (40). ◆

NOTAS

(38) BELLOf, Mary y SABA, Roberto en el prólogo de la obra "El derecho a la protesta el primer derecho" de Roberto Gargarella, Ed. Ad Hoc", 1° edición, Buenos Aires, abril de 2005.

(39) Me refiero a los supuestos en los que las personas infringen la ley penal, ya que en los casos en que el propio Estado viola los derechos individuales en ejercicio de su poder punitivo, es en los cuales, debe actuar, con toda su fuerza, la ley penal.

(40) Del prólogo a la obra "El tiempo como pena" de Ana Messuti, Ed. Campomanes Libros, Buenos Aires, 2001.